



**EL MONTE COMO VARIABLE EN LA PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE EN LA PALMA**

ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA

Abordamos en este trabajo un análisis del monte, desde la concepción de primer elemento de la naturaleza que se protege, aspecto que como veremos responde a la multiplicidad de funciones que lleva implícito. Y como en la historia de la protección del medio ambiente, esta traslada poco a poco su ámbito de actuación a otros ecosistemas, aunque dependiendo del espacio concreto, el monte sigue apareciendo dentro de las nuevas figuras de protección que se establecen, al menos es lo que detectamos para el caso de nuestra isla de estudio, La Palma, donde el monte marca su impronta.

1. ANTECEDENTES

Lejos de pensar que el comportamiento conservacionista, es un fenómeno reciente que surge como respuesta al destrozo masivo que ocasiona al medio natural la revolución industrial, nos encontramos con algunas medidas de protección ligadas al monte, ya en el pasado lejano de las islas.

1.1. EL CONSEJO Y LAS ORDENANZAS

El primer antecedente se remonta a la conquista de la isla y tiene que ver con el Consejo, como célula básica de la administración local, que englobaba el medio urbano y la tierra.

Entre las facultades del Consejo estaba dictar ordenanzas, destinadas a reglamentar aspectos concretos y muchas veces singulares de

la actividad económica, del orden, limpieza, servicios,..., de cada ciudad.

Según Ana Viña (1993) para La Palma, se distinguen cuatro bloques de ordenanzas atendiendo a su contenido, vigentes en la actualidad. Uno de estos bloques lo conforman las Ordenanzas referentes a la guarda de heredades, protección de huertas, cuidados de montes: talas, leña, carbón, protección de árboles, etc.

1.2. PROTECCIÓN LIGADA AL AGUA

La siguiente medida conservacionista, tiene que ver con los repartimientos de tierras y de aguas, así los propietarios de la Caldera de Taburiente, la dejaron indivisa y prohibieron la tala de pinos al entender que el agua que manaba de ese territorio estaba vinculada de algún modo a su cubierta vegetal. Lo mismo puede decirse de los montes de Los Sauces cuya propiedad privada tiene que ver con los manantiales de Marcos y Cordero.

Teniendo en cuenta que los montes constituyeron la quinta parte del territorio reservada a la Corona, en las islas de realengo, transformándose con el transcurso del tiempo en los actuales montes de utilidad pública, estamos en condiciones de afirmar que los montes públicos o los que han estado de alguna manera bajo una tutela administrativa, son los que mejor han escapado a tantos años de uso y abuso, aunque la situación no es generalizable a todo el Archipiélago, islas como Gran Canaria, han perdido buena parte de su cubierta vegetal.

Está claro que al hablar de protección de la naturaleza, en los términos que hoy la entendemos, como voluntad expresa, no lo podemos hacer extensivo más que a las últimas décadas de nuestro siglo. Si del pasado quedó naturaleza en Canarias, fue porque el hombre no llegó a ella, salvo contadas ocasiones, generalmente coincidentes con coyunturas desfavorables, o porque ella misma, fruto de su inaccesibilidad, se autoprotegía. Merced, además de algunos hechos, como la implantación de la bombona de gas butano, que marcaron un punto de inflexión en el destino de los montes de las islas. No obstante, se trata de consecuencias positivas indirectas, más que el resultado de una voluntad proteccionista expresa. Hoy los montes se expanden lentamente y están recuperando terreno en las medianías, no fruto de una política orientada en este sentido, sino simplemente, por abandono de los cultivos marginales.





2. LA CONSERVACIÓN DE LOS MONTES COMO NECESIDAD NACIONAL

Las medidas de protección de la naturaleza en España, en sus comienzos, tienen mucho que ver con la causa forestal, tanto en lo que se refiere a iniciativa y definición de objetivos y de ámbitos, como, a la gestión de los mismos.

Muchas son las razones que explican dicha conexión, en primer lugar el hecho de que el propio ideario forestal se hubiera forjado, en el objetivo de conservación de los montes frente a los procesos desamortizadores.

Los principales fundamentos del ideario forestal se basan en que sólo bajo propiedad pública puede conservarse el monte alto maderable, vendido a particulares la lógica de las leyes y de los comportamientos económicos habría de conducir a la realización, más o menos inmediata, de su vuelo y a su imposible recuperación como monte alto. La legislación y la práctica desamortizadora recogen a través de los criterios de exención de las ventas y de las consecutivas restricciones que a éstas le fueron siendo impuestas, lo mejor de la doctrina y del ideario forestal moderno.

Por otro lado, se argumenta el criterio ecológico en la defensa del carácter público de los montes, por la trascendental influencia física y social que ejerce, frente la función productiva.

Los montes ejercen sus funciones sobre el agua, el suelo y el clima y, por extensión, sobre la salubridad y la riqueza de las poblaciones. Sin embargo, hay que añadir, pese a la creencia de las primeras generaciones de forestales que se consagraron con sus estudios y conocimientos a determinar estas influencias, como la evolución de los conocimientos fue matizando la función de los montes sobre el clima y menguando su importancia, al tiempo que se confirmaban y precisaban las influencias hidrológicas, de sujeción del suelo y de corrección de torrentes.

2.1. LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA COMO RESTRICCIÓN A LA PROPIEDAD PÚBLICA DEL MONTE

La región forestal, definida como aquella en la que no es posible el cultivo agrario permanente, debe ser determinada, a fin de que, poblada de monte alto, cumpla eficazmente las funciones que en el equilibrio natural, económico y social le corresponden.



Ante la imposibilidad de proceder a demarcaciones exactas de cada monte, la materialización de estos principios generales se hace, en un primer momento, a través del criterio florístico, la especie arbórea dominante que poblaba cada región, que para el caso particular de Canarias fueron los pinos, fayas, laureles y brezos. Ya que, se entiende, que la especie refleja las características de la altura y del clima y definiría, en última instancia, las regiones climáticas y productivas. Así se clasifican los montes españoles en *«montes que no pueden pasar al dominio de los particulares sin comprometer la salubridad del país, la fertilidad del suelo y la defensa del territorio»*, y que están poblados por especies arbóreas (coníferas, robledades, hayales, castañares, enebrales...), que no se encuentran, por regla general, sino en las sierras altas, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario o, en defecto de todo lo anterior, que dan productos seculares; *«montes que no pueden enejarse sin previo reconocimiento»*, técnico y atendiendo, sobre todo, al clima y sistema de montañas al que pertenecen para deducir su mayor o menor influencia sobre el régimen de las aguas y, cuya venta es dudosa: son los compuestos por especies que igual pueden darse en el monte alto que en el bajo (alcornocales, encinares, mestizales y coscojales); y *«montes cuya venta puede declararse sin necesidad de reconocimiento previo»*, que son los poblados por especies de turno corto para sus producciones y que no suelen ocupar terrenos altos (fresnedas, olmedas, alamedas, retamares, jarales, brezales...).

El cambio de criterio no se produce hasta finales de siglo y es el resultado de un largo proceso doctrinal y de un movido periodo de enajenaciones y de proyectos de saneamiento de la hacienda pública, basado, en parte, en los recursos obtenidos de las ventas de los montes.

El criterio de utilidad pública iba a establecerse en las disposiciones de desamortización forestal a través del artículo 8.º de la Ley de Presupuestos de 1896. En el mismo se disponía que se habían de segregar del Catálogo vigente los montes que no tuvieran condiciones de utilidad pública mientras que los restantes quedarían definitivamente exceptuados al igual que se incorporarían los que tuvieran estas condiciones y no figurarían en el Catálogo.

Definición que fija el R.D. de 20 de septiembre de 1986, en los siguientes términos:

«... se entenderán que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de

situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado o repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país o en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos o la fertilidad de las tierras, revisándose con sujeción a este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida» (R.D. 20-9-1896).

Después de muchas vicisitudes, el R.D. de 1 de febrero de 1901, eleba a definitivo, el Catálogo elaborado con arreglo a la definición de Utilidad Pública de 1896. A partir de estas fechas el naturalismo forestal queda desligado del proceso desamortizador. Sin embargo, su doctrina será recogida en las disposiciones y políticas relativas a los montes protectores y a la acción hidrológico-forestal. Desde este momento, los montes canarios formarán parte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, quedando supeditada su explotación a tal consideración.

2.2. HACIA UNA DELIMITACION DE LAS FUNCIONES DE LOS MONTES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES

La realidad había sido hasta entonces, conocer y delimitar con precisión las masas arbóreas de nuestro suelo, atender a su defensa contra todo género de atentados, establecer los fundamentos de su aprovechamiento, determinar su propiedad y límites y difundir los principios relativos a la importancia social de su conservación y fomento.

La nueva realidad surgida del conocimiento era, la conciencia de la extraordinaria dureza del solar español y la convicción de que se necesitaba, una restauración a través de la acción repobladora y ordenadora, con sus conocimientos prácticos debidamente contrastados con las condiciones físicas y sociales de España. Apoyados en la idea de que las características geográficas de España favorecían el desarrollo de una amplia zona de monte.

Se subordina todo al orden natural, así se entiende que el orden de la producción económica rural estriba en el orden marcado por los factores naturales, en el restablecimiento del perturbado equilibrio de las leyes de la naturaleza. Hay unas leyes naturales de la economía agraria y el orden económico que deben responder a ese orden natural. Con esos razonamientos defienden los forestales que les sea devuelta para su tutela y restauración una amplia zona forestal, genéri-



camente entendida como el conjunto de tierras no aptas ni rentables para el cultivo agrícola permanente y que, por el contrario, deben estar cubiertas de monte, bien sea maderable, leñoso o herbáceo.

La extensión del monte a la zona que naturalmente le corresponde no puede entenderse ni como reductora de la producción ni como limitadora de la agricultura, sino como recuperadora de la armonía y estabilidad naturales y, por consiguiente, económicamente beneficiosa, tal y como aparece recogido en la exposición de motivos del R.D. que autorizó la presentación del proyecto de Ley de Conservación de Montes y Repoblación Forestal de 1908, a la postre conocida como Ley de Montes Protectores, cuando dice: «*Existe una solidaridad estrecha entre las diversas partes de un territorio, siendo preciso mantener el equilibrio entre las montañas y las llanuras*».

Esta idea del orden territorial, de la clara delimitación espacial entre zonas de distinto aprovechamiento, se trasladó, defendiendo la incompatibilidad entre el aprovechamiento forestal y el pastoril, la la imperiosa necesidad de separar en el monte, árboles y pastos.

Se busca, lograr la distribución ordenada del territorio español, equilibrada natural, económica y socialmente. Aunque la labor no sería fácil y pronto las magnitudes que se barajan quedan en tópicos, dada la endeble base estadística y, en particular, el casi total desconocimiento de la superficie de monte en manos particulares, lo que motivó la insistencia del servicio de montes en participar activa y aceleradamente en el Catastro de la riqueza forestal.

El pensamiento forestal conservó, vivo, aunque renovado, su principio de economía natural. Y el principio del carácter especial de la producción forestal, dado que en ella la renta y el capital se confunden, al igual que en la producción minera, pero a diferencia de la producción agrícola.

Frente a la idea de inmanencia del ideario forestal más que de evolución, nos encontramos con algunas modificaciones sustanciales en aspectos centrales de la doctrina de montes. Los cambios planteados en el segundo decenio del siglo, 1912 y 1913, suponen tres cosas principales: una inflexión economicista con una mayor atención a la producción forestal y a su rentabilidad, lo que supone plantearse la posibilidad de introducir especies de crecimiento rápido y de acortar los turnos, además de prestar mayor atención a los aprovechamientos secundarios; en segundo lugar, y en relación con lo anterior, una nueva consideración de la propiedad privada de los montes, en el sentido de que, a la vez que se le reconoce el lícito deseo de lucro, se intenta restringirle la posesión abusiva en zona protectora; finalmente, el re-





conocimiento de la importancia de la ganadería y la necesidad de que los ingenieros de montes la tengan en cuenta en sus actuaciones de conservación y ordenación, lo que de algún modo, supone una mayor comprensión de los intereses de la administración local respecto de sus montes.

Estos tres hechos acaban perfilando el panorama de una gestión de los montes en la que a la acción pública compete la protección y conservación de los montes públicos y la regulación de su producción en términos económicos, pero sobre la base fundamentalmente de especies autóctonas y de rendimientos más bien morigerados; y a la acción privada la producción intensiva utilizando normalmente para sus repoblaciones especies de crecimiento rápido.

2.3. LOS MONTES PROTECTORES COMO RESTRICCIÓN A LA POSESIÓN PRIVADA DEL MONTE ALTO

La restricción de la posesión en la zona protectora, era un principio inherente al criterio de utilidad pública, no explicitado a la largo del proceso de catalogación. Es con motivo de la discusión de la Ley de Montes Protectores de 1908 (inicialmente llamada Ley de Conservación de los Montes y Repoblación Forestal) cuando se señala que el concepto de utilidad general no puede variar con la pertenencia. Se extendía la consideración de utilidad pública e interés general, junto con los montes ya catalogados, a los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, los que sirven para regular las avenidas, los que ayudan a la sujeción de las tierras y evitan la formación de dunas, los que sanean terrenos pantanosos y los que, con su aprovechamiento regular, sirven para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de los pueblos comarcanos. Todos ellos cualquiera que fuera su dueño y todos con el fin de ser repoblados si no lo estuvieren.

Esa ley protectora y ese criterio de restricción de la libertad de los propietarios para talar el monte alto habían sido reclamados desde antiguo y reiterados muy a menudo, pero sin llegar a tener una eficacia práctica hasta las circunstancias excepcionales provocadas por la guerra del catorce, entonces el ministro Cambó promulgó la *Ley de Defensa de los Bosques de Propiedad Particular*, limitando provisionalmente sus aprovechamientos (cortas a hecho, talas y desbroces) por razones de interés nacional.

No es hasta la primera etapa republicana, cuando de nuevo se



retoma la idea de confección de un Catálogo de Montes Particulares de Interés Social, a través del frustrado proyecto de Ley de Nacionalización y Repoblación de la Propiedad Forestal, que declaraba de interés social todos los montes necesarios para mantener la producción, para sostener la estabilidad del suelo, regular el curso de las aguas superficiales, realizar la corrección de torrentes... Además de establecer que las masas arboladas de gran extensión en poder de particulares deben ser explotadas bajo responsabilidad técnica.

Por diversos motivos, principalmente las dificultades encontradas para que los particulares asumieran la labor de repoblación en la zona protectora y la escasa posibilidad, en la práctica, de restringir los usos y abusos de los propietarios privados en sus montes altos, va tomando cuerpo la necesidad de reconstruir un Patrimonio Forestal del Estado de gran envergadura, capaz de satisfacer las necesidades de orden social que, por su índole, escapan a la iniciativa privada y, de abastecer el mercado nacional de modo regular, económico y seguro. De ello, resulta la Ley de Bases del Patrimonio Forestal del Estado, promulgada el 9 de octubre de 1935, cuyo patrimonio se iba a formar con tierras obtenidas mediante convenio con los propietarios o por adquisición directa de la administración.

3. LOS PARQUES NACIONALES: PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y ESTÉTICA DEL PAISAJE

Frente a los criterios de Utilidad Pública y Social imperantes en la protección de los montes, en la concepción de los Parques Nacionales impera la defensa de la integridad paisajista y de los valores naturales, como campo en el que el forestalismo busca plasmar sus afanes a la vez naturalistas, conservacionistas, patrimonialistas y educadores.

Muchas razones contribuyen a explicar el protagonismo que adquirieron los forestales en la conservación de las bellezas naturales. En primer lugar, el hecho de que el propio ideario forestal se hubiera forjado precisamente, en el objetivo de conservación de los montes durante el largo proceso desamortizador.

Esta tradición conservadora tiene, cuando menos, una fuerte connotación patrimonial, la defensa del patrimonio público, la consideración patrimonial de las riquezas naturales no renovables. Lo que a su vez enlaza, con una determinada ética y estética de la naturaleza de la participan la mayoría de los naturalistas forestales y, sobre todo,



los promotores de los proyectos de defensa de paisajes notables. Se dice que en la naturaleza se encuentra el origen del arte, el arte imita a la naturaleza y en esta naturaleza el árbol es un componente esencial como fuente de inspiración.

En el fondo se está equiparando, desde el punto de vista argumental y político, la defensa de espacios naturales, con la defensa de las obras de arte.

Por otro lado, los parques nacionales son, en todo caso, en el momento originario y en primera instancia, reservas forestales, así junto a Covadonga y Ordesa son, los bosques de Muniellos o el pinsapar de Ronda los más evocados para la protección. No sólo por el argumento estético antes mencionado, sino porque en el movimiento en defensa de las bellezas y riquezas naturales, la conservación de los bosques primitivos va junto con la de los paisajes y la fauna.

Todas estas razones justifican, en buena medida, el protagonismo forestal en las primeras medidas de protección de la naturaleza. A lo que habría que añadir, dentro de un orden de cosas más pragmático, el conocimiento del territorio que tenían los ingenieros de montes, fruto de la gestión de los distritos y de las sucesivas catalogaciones de los montes de utilidad pública.

La Ley de 7 de diciembre de 1916, por la que se crean en España los Parques Nacionales, es un texto conciso, de sólo tres artículos, el primero crea la figura de parque, el segundo la define y el tercero establece que la creación de parques ha de hacerse de acuerdo con los dueños de los sitios, fijándose la reglamentación de cada uno y consignación presupuestaria a medida que se fueran creando. Ley, que, por encima de los avances y retrocesos de la política de protección de espacios naturales, ha estado oficialmente en vigor hasta 1957, cuando se incorpora la la nueva Ley de Montes.

«Art. 2.º Son parques nacionales, para los efectos de esta ley, aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional que el Estado consagra, declarándoles tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades hidrológicas y geológicas que encierren, evitando de este modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración por la mano del hombre» (Ley 7-12-1916).

Dos aspectos llaman la atención en esta definición legal: por un

lado, la preocupación por la protección integral (flora, fauna, gea y agua) junto con la tibia y genérica formulación de las competencias públicas; en segundo lugar, la voluntad explícita de facilitar el acceso a esos parajes, por definición agrestes, con el fin de fomentar un excursionismo que pudiese redundar en el enriquecimiento de las comarcas afectadas.

El 23 de febrero de 1917 se dicta un Real Decreto que contiene algunas disposiciones de desarrollo, entre ellas la catalogación de los sitios o parajes que merezcan ser protegidos. Estableciéndose una clara distinción jerárquica de acuerdo con el criterio selectivo: *Sitio Nacional*, en función de lo extraordinario de sus condiciones naturales o por la aureola que pueda prestarle la historia, la religión o la leyenda; y *Parque Nacional*, caracterizado, por el carácter excepcional y completo de sus condiciones naturales. A esta doble distinción se añade la de *particularidades o curiosidades* excepcionales que merezcan una protección por sí mismas con independencia de los sitios en que radiquen; y finalmente, la relación de *árboles más notables* por sus dimensiones, edad, rareza o tradiciones.

Como siempre la falta de crédito limitó la declaración de parques a Covadonga y Ordesa, el 16 de agosto de 1916, en respuesta a viejas aspiraciones del naturalismo español e internacional. Le siguieron El Monte de San Juan de la Peña, en Botaya, Huesca, tercer lugar protegido aunque como Sitio Nacional (R.O. 30-10-1920).

Como respuesta al elevado número de lugares que en toda España se estimaban merecedores de protección, en 1927 una Real Orden de 15 de julio establecía dos nuevas figuras de protección: las de *Sitio Natural* y *Monumento Natural de Interés Nacional*, que aunque pretendían cubrir el abanico de espacios protegidos, en la práctica, no representaban más que instrumentos honoríficos, al objeto de preservar las bellezas que albergaban.

Con posterioridad, el R.D. de 20 de julio de 1929, introduce como elemento novedoso la decisión de declarar de utilidad pública todos los terrenos afectados. Así se recoge en el Preámbulo que «parecía lógico y de justicia que los montes que formen los Parques Nacionales pasaran al Estado».

La Segunda República, trató de reactivar y de desburocratizar en lo posible la política de Parques. Así la primera disposición republicana sobre defensa de la naturaleza (Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de junio de 1931), entre otras cuestiones, mantiene y desarrolla el criterio paisajístico de la Ley de 1916. Asimismo, se reconoce a todos los terrenos afectados por la declaración de parques





nacionales, por el hecho mismo de la declaración, la consideración de utilidad social, lo que significa quedar sometidos a la tutela del Estado a través de la Comisaria, para mejor cumplimiento de sus fines, garantía de su libre acceso y la previsión de su adquisición por el Estado. Mientras que en los Sitios Naturales se respetaban los derechos de propiedad, no imponiéndose más restricciones que las inherentes a la conservación de la belleza natural del paisaje y la visita de este por el turista.

Como novedad se introduce la posibilidad de delimitar reservas integrales vegetales:

«Art. 29. En los parques nacionales donde la riqueza de su vegetación constituya una de sus principales bellezas, se elegirán zonas adecuadas, que se mantendrán, hasta donde sea posible, en el estado de selva virgen, no construyéndose en aquéllas más caminos ni edificaciones que las sendas y refugios rústicos estrictamente indispensables» (Decreto 13 abril 1934).

Por otro lado, va tomando forma la idea de que, si bien era necesario facilitar el acceso a los parajes protegidos, era también importante evitar una penetración perturbadora y degradadora en los mismos. Lo que había que compatibilizar con la conciencia republicana de que los lugares protegidos no se convirtieran en privilegios de unos pocos, sino que fueran abiertos a todos los ciudadanos.

Frente a otros capítulos de la administración territorial española, la legislación de parques destacaba por su rotundidad y sencillez. No sucede lo mismo con las realizaciones, escasas, ni con la gestión, limitada la mayoría de las veces por la carencia presupuestaria y la falta de colaboración y formación de propietarios y usuarios.

El territorio canario, participa de todas las medidas de protección hasta ahora comentadas, primero con la declaración de utilidad pública de la mayoría de sus predios forestales. Después con la declaración en 1954 de Las Cañadas del Teide, en Tenerife, y la Caldera de Taburiente en La Palma, como Parques Nacionales, aunque en este primer momento, responden a ese tipo de declaraciones donde primaba la grandiosidad del paisaje, más que sus valores naturales intrínsecos, siendo conocidos como los grandes parques paisajísticos, que de alguna manera cierra una primera etapa de la conservación en España.



5. LA CONSERVACIÓN COMO DEMANDA SOCIAL

Nace en los años setenta como resultado de la toma de conciencia de la desarticulación de los procesos naturales, producto del modelo de desarrollo urbano-industrial a través del consumo de recursos naturales. La necesidad de conservación frente al deterioro hace que los procesos naturales, la propia naturaleza se convierta en un recurso para el hombre, lo que supone la delimitación del espacio objeto de protección.

Será el ICONA, organismo creado en 1970, a partir de la reestructuración de la administración forestal española, la que inicie la catalogación de la riqueza y variedad de los procesos naturales en Canarias a finales de los años setenta, mediante la diversificación de los contenidos a proteger, no sin antes y, como consecuencia del cambio de mentalidad, declarar a todos los montes de las islas como protectores, medida de gran trascendencia, no suficientemente valorada y menos aún difundida.

En una primera fase se evaluán los valores naturales que contienen las Islas, para luego proceder a la delimitación física del espacio de los procesos naturales dignos de conservar. Los Planes Especiales de Catalogación y Protección de Espacios Naturales materializaron ambas fases para cada una de las Islas, aunque nunca se llegaron a aprobar.

Para el caso particular de La Palma, el Plan resultante demarcaba sesenta y cinco espacios naturales, más o menos amplios, en los cuales se encuentran representados los distintos tipos de vegetación de la isla. Los espacios se agruparon teniendo en cuenta sus afinidades, labor, a veces, difícil de realizar por la variada composición florística que los mismos albergan. Estas situaciones mixtas son propiciadas por la orografía, cuencas de barrancos, acantilados costeros e interior.

5.1. LA DIVERSIFICACIÓN DE LA LEY CANARIA 12/1987 DE PARQUES Y ESPACIOS NATURALES

Estos primeros intentos de protección, bajo la demanda social y el conocimiento científico, no encuentran continuidad hasta la década de los ochenta cuando la Comunidad Canaria asume, en el aspecto legislativo, la protección del medio. Es decir, se produce un compás de espera, en cuanto a las medidas de protección, pero no así en cuan-



to al nivel de deterioro que venían padeciendo los territorios insulares. Si en el pasado habían sido los montes los primeros en sufrir las consecuencias de los cultivos de medianías, seguidos por la plataforma costera con el asentamiento de los monocultivos de exportación (tomates y plataneras) las últimas consecuencias, cuando la ocupación masiva del territorio parecía haber llegado a su fin y las islas ya estaban saturadas de habitantes, son las de un nuevo monocultivo, el del turismo, con sus afecciones a la costa y el correspondiente caos urbanístico en sus zonas de influencia, a todas luces incontrolable: pueblos clandestinos, vertederos, viarios disparatados...

Las consecuencias del turismo de los años 60 y 70 han sido tan terribles como para no darse cuenta de la necesidad de contar con un ordenamiento específico limitante de sus acciones, lo que lleva a la aprobación por el Parlamento de Canarias de la *Ley 12/1987 de Declaración de Espacios Naturales de Canarias*. Ley que actualmente sigue vigente pero que será modificada para adaptarse a la normativa estatal de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (Ley 4/1989).

La Ley 12/1987 estableció un total de 104 espacios naturales protegidos, entre Parques Naturales y Parajes Naturales, un 33,2 por 100 del territorio de Canarias. Como toda Ley tuvo un efecto de choque, frenando la expansión turística en las áreas contempladas. No obstante, con el paso de los años han aflorado deficiencias técnicas y jurídicas. En buena parte se nutrió de los espacios contemplados en los Planes Especiales, sobre todo en el aspecto técnico, siendo el problema mayor el de los límites de los nuevos espacios declarados como «Parajes Naturales» y «Parques Naturales», que rara vez coincidían con los inventariados. Además, la mayor parte de las nuevas áreas incorporadas no eran naturales, ni siquiera seminaturales, sino que englobaban extensas zonas rurales dedicadas a pastos, cultivos como plataneras, caseríos...

Su principal problema ha consistido, en palabras de los expertos «en no aportar instrumentos jurídicos y administrativos viables para poder actuar en positivo sobre las áreas declaradas». En la actualidad, la gran mayoría de los espacios no cuentan siquiera con un letrero indicativo de su condición; sus límites siguen siendo una línea imprecisa trazada en un mapa a escala reducidísima; los planes rectores de uso y gestión no acaban de ponerse en marcha a pesar, de existir algunos redactados, lo mismo, cabe decir, de los patronatos. Una situación que dista mucho de la deseable.

Para La Palma se contemplaron 11 Parajes Naturales y 5 Parques



Naturales (aparte de los montes y del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente, que gestiona el ICONA). Ver mapa adjunto.

Muchos de los procesos naturales, fruto de la interrelación entre localización geográfica, relieve suelos, vegetación fauna, hidrografía, clima y actividad antrópica, es decir el dinamismo de la naturaleza en la Isla, a lo largo del tiempo geológico e histórico, ha dado como resultado una isla con amplias y destacadas áreas de valor natural. Las mismas fueron transformadas en recursos naturales a través de la catalogación como espacio protegido, aunque espacios de notable interés quedaron fuera de la clasificación proteccionista. Sin embargo, más de un tercio de la Isla (aproximadamente el 35 % del territorio insular) es considerado espacio natural protegido, superficie que puede incrementarse si prospera la propuesta de ampliación de la Reserva de la Biosfera El Canal y Los Tiles, actualmente en trámite, con otra filosofía de protección, basada fundamentalmente en la interrelación hombre-biosfera, que confiere un aspecto más dinámico a los espacios protegidos.

Un análisis de los diferentes espacios naturales de la Isla muestra ciertas peculiaridades que la diferencian del resto del Archipiélago:

a) El gran porcentaje de superficie protegida que apenas tiene usos antrópicos, tan sólo en áreas reducidas de agricultura tradicional. O las zonas más amplias dedicadas al cultivo de la platanera, cuyo valor paisajístico habla de la vinculación entre espacio natural y espacio agrario en Canarias.

b) El reducido número de núcleos de población ubicados en el interior de los espacios naturales. A lo que se suma el escaso número de habitantes que poseen los mismos.

No obstante, como todo proceso de delimitación, el de la naturaleza como recurso en manos del hombre, presenta otras características no exentas de problemas:

1. Puede variar su contenido, es decir, los usos permitidos o prohibidos en la naturaleza, pueden cambiar.

2. Puede variar su forma, a través de la delimitación física de los espacios naturales. Los límites de la naturaleza protegida pueden ser varios. Con lo que de nuevo surge la dialéctica hombre-naturaleza y la necesidad de que el estudio de la naturaleza se aborde desde la nueva relación entre el hombre y el medio en que desarrolla su actividad. Puesto que la naturaleza en Canarias merced al desarrollo turístico se mercantiliza, entrando en competencia con otros usos.



Conviene resaltar, al hilo del contenido de este trabajo, como de nuevo nos encontramos con la presencia de la componente vegetal en esta nueva etapa de la protección: Pinar de Garafía, Cardonal de Martín Luis, Monte de los Sauces y Puntallana, además de los numerosos barrancos dónde la presencia vegetal es importante. Aunque el significado más importante es constatar como poco a poco, conforme el modelo económico se traslada de las cumbres y medianías a la costa, está última adquiere protagonismo en la protección y que en el caso particular de La Palma representa una prevención, no exenta de controversias.

5.2. LA CONTINUIDAD Y LA NOVEDAD EN LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

La entrada en vigor de nuevas medidas de protección, como respuesta a la demanda social de conservación, no invalida la labor pionera y continuadora de ésta de los Servicios Forestales transferidos, que han ido consolidando una política conservacionista moderna, basada en el criterio de uso múltiple del monte, la lucha contra los incendios y la erosión. Con elaboración de programas de recuperación de especies en peligro de extinción y planes de educación ambiental. El papel de ICONA en Canarias en la gestión de los cuatro parques nacionales.

Por otro lado, en 1990 se aprobó la *Ley territorial 11/1990 de prevención del impacto ecológico*, ley sin duda vanguardista, que para muchos no deja de ser un desarrollo del Real Decreto de prevención del impacto ambiental, como norma básica del estado. La ley regula las llamadas «Áreas de sensibilidad ecológica» que ligadas o no a la presencia de áreas protegidas disponen de mecanismos más que suficientes para poder ejercer una protección eficaz y contundente. Concebida, en parte como instrumento de autocontrol de la propia Administración, la misma se transgrede sistemáticamente, por quienes están llamados a dar ejemplo, lo que evidencia el escaso uso de sus posibilidades atendiendo al alcance jurídico de la misma. El tiempo y la voluntad de aplicación serán los encargados de mostrarnos los resultados de esta legislación, sin duda novedosa, pero también compleja y costosa.



BIBLIOGRAFIA

- BAUER MANDERSCHIED, E. (1980): *Los montes de España en la Historia*. Servicio de Publicaciones Agrarias. Madrid.
- GÓMEZ MENDOZA, J. (1992): *Ciencia y Política de los Montes Españoles (1848-1936)*. ICONA, Madrid.
- «Espacios Naturales Protegidos». *Revista El Campo*, núm. 128. Banco Bilbao-Viscaya. Bilbao, 1993.
- *El Libro Rojo de los Bosques Españoles*. ADENA-WWF ESPAÑA. Madrid, 1989.